



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0565/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00264-2015, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la parte accionada, DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), por el señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, contra la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, contra la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones ya señaladas.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, se ha vulnerado el derecho constitucional relativo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, entregar los siguientes bienes muebles: a) Vehículo de motor tipo carga, marca Nissan, modelo Pickup, color negro, registro y placa No. L167433, chasis No. 1N6HD16Y0JC330597, dos (2) puertas, año 1998, certificado de propiedad (matrícula) No. 5951648; y b) Vehículo de motor tipo carga, marca Nissan, modelo Pickup, color gris, registro y placa No. L205938, chasis No. 1N6ND12YOGC387934, dos (2) puertas, año 1986, certificado de propiedad (matrícula) No. 5951166, al señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, previa presentación de los respectivos certificados de registro de propiedad (matrícula) en calidad de original.

QUINTO: OTORGA un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, una ASTREINTE PROVISIONAL, conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer, a fin de ejecutar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CÁNCER.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia, objeto del recurso constitucional que nos ocupa, fue notificada a la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD, mediante el Acto núm. 960/15, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor José Hungría Sánchez Peña.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), en contra de la referida sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). En dicho escrito se solicita que sea anulada la referida sentencia.

El recurso precedentemente descrito fue notificado al señor José Hungría Sánchez Peña y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 4043-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) y tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), en su Sentencia núm. 00264-2015, acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor José Hungría Sánchez Peña, contra la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD, bajo los siguientes argumentos:

a. *El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3) establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

b. *Que con relación al numeral 2 del precitado artículo nuestro Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión..., ha interpretado lo siguiente:*

“Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración, los cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua”.

c. En vista del carácter vinculante del cual se encuentran investidas las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano por mandato de nuestra Carta Fundamental su artículo 184, sus criterios no pueden ser ignorados por este Tribunal, por lo cual en aplicación de lo anterior se procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la accionada al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, toda vez, que en la especie se encuentran los requisitos exigidos por dicha sentencia que son: a) las actuaciones constantes del accionante ante la Administración Pública a los fines de que les sean entregados sus vehículos; y b) la omisión por parte de la institución accionada en subsanar su presunto derecho fundamental lesionado como consecuencia del accionar de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL.

d. En ese mismo el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en cuanto a la privación de éste Derecho Fundamental así: “(...) cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución (sic)”.

e. De lo anterior se infiere que al proceder la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, a retener los vehículos propiedad del accionante sin que haya mediado una sentencia definitiva que lo ordene, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 51 de nuestra Carta Fundamental; dicha Dirección ha transgredido el Derecho de Propiedad del accionante JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que al haberse comprobado que la accionada no se ha ceñido bajo los mandatos de la Constitución Dominicana, su actuación deviene en ilegal y contraria al ordenamiento jurídico existente en nuestro Sistema Jurídico, razones por las que se procede a acoger la presente acción de amparo en contra de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL (sic).*

g. *La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como “un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium”.*

h. *El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: “a) La naturaleza de el astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreinte cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en lo que se dispone la asterñirte (sic).*

i. *Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar con el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la persona beneficiaría de la astreinte será a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer, ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas con ésta condición, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección de Inteligencia del Ejército de la República Dominicana (G-2), pretende que se anule la referida sentencia núm. 00264-2015. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) en DAJABÓN, a las 16:00 horas del día de fecha 18-de septiembre del año 2014, fueron detenidos por miembros del S-2 y uniformados destacados para hacer servicio en el puesto de chequeo ERD, Santiago de la cruz en la comunidad de la pina, de esta localidad los ciudadanos de supuestos nombres JUAN ANTONIO MARTINEZ, (no portaba cedula) y JESUS TEJADA MORETA (no portaba cedula) por el hecho de estos ser sorprendidos transportando en EL VEHICULO tipo carga NISSAN, MODELO PICK UP, AÑO 1988, CHASIS 1N6HD16Y0JC330597, COLOR BLANCO, PLACA NO. L167433, la cantidad de 31 sacos de ajo de procedencia extranjera con un peso aproximado de 22 libras cada uno, los cuales estaban camuflados en sacos de yuca, lo cual proscribe la ley de Aduanas pues constituyen tipo penal especial, el arrestado fue enviado al Ministerio Publico...(sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) Según la certificación ANEXO NO. 8- CERTIFICACION DE LA DGII DEL DEPARTAMENTO DEL VEHICULO DEL MOTOR DE HISTORIAL DE PROPIETARIO DE FECHA 31-08-2015, DEL VEHICULO TIPO CARGA MARCA NISSAN MODELO PICKUP AÑO 1998 PLACA L167433, el propietario de este vehículo a la fecha de cometer el ilícito penal es RAFAEL AUGUSTO MERCEDES BLANCHARD, cedula de identidad NO.001-148513-6, por consecuencia de haber alguna violación a de un derecho fundamental en contra de este ciudadano establecidos en nuestra constitución en sus art. 37 hasta el 74, él es quien tiene las calidades para accionar en justicia, para la solicitud de la devolución de dicho vehículo en su condición de propietario, tal cual lo establece el art. 67 de la ley 137-11. “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.” (sic)

c. (...) el accionante JOSE HUNGRIA SANCHEZ PEYA, ha pretendido asumir la propiedad de dicho vehículo, usando subterfugios que han sido descubiertos, que denotan que la devolución de dicho vehículo amerita una investigación pormenorizada ya que llama poderosamente la atención que la fecha de retención del referido vehículo lo fue el 18 de septiembre DEL 2014, a las 16-00 horas, en tanto que la transferencia del vehículo a su actual presunto propietario y accionante en amparo tuvo ocasión de ser en fecha 10 de octubre DEL 2014, veinte y tres días después de estar retenido, así lo comprueba el ANEXO NO. 8, prueba que denota que al momento de su retención este no era propiedad del señor JOSE HUNGRIA SANCHEZ PEYA.

d. (...) no obstante a las razones de hecho manifiestas y los hechos que fundan nuestra acción revisora, el juez de amparo desoyó la ordenanza que en puridad manda procesalmente la ley 137-11, la cual ordena que la admisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción así cursada se deba intentar antes de los 60 días, de que se tenga conocimiento de la conculcación del derecho, y en el caso en cuestión dicha acción tuvo lugar a los 208 días, (7 meses) de la retención del vehículo, lo que hace inadmisibile su acción, y este aspecto podía ser sancionado por el juzgador de oficio, como no fue hecho. Más esta modorra para accionar si bien no decretó la inadmisibilidad con apego a la ley lanza por igual dudas sobre la real propiedad del vehículo por parte del accionante. Y si se trata de responder esto con la máxima de que la propiedad de un vehículo se prueba con la matricula del mismo, solo advertir que al momento de la retención del vehículo en cuestión la referida matricula no estaba a nombre del accionante que devino en dueño furtivo y tardío.

e. (...) en DAJABON, a las 06:30 horas del día de fecha 20 de septiembre del año 2014, fueron detenidos por miembros del S-2 y uniformados destacados para hacer servicio en el puesto de chequeo ERD, LA PALMITA, de esta provincia el ciudadano IVAN ABREU GONZALES, CED.031-0561798-3, por el hecho de este ser sorprendidos transportando en EL VEHICULO tipo carga NISSAN, MODELO PICK UP, AÑO 1986, CHASIS 1N6ND12YOGC387934, COLOR GRIS, PLACA NO. L205938, la cantidad de 29, sacos de ajo de procedencia extranjera con un peso aproximado de 22 libras cada uno, los cuales se encontraban en un túnel (caleta) fabricado en dicho vehículo para todo tipo de ilícitos, lo cual proscribe la ley de Aduanas pues constituyen tipo penal especial, el arrestado fue enviado al Ministerio Publico, y las mercancías comisadas tomaron el curso que el procedimiento exige, siendo transmitidas las mercancías ilegales a la Dirección General de Aduanas para los fines de ley correspondientes... (sic).

f. (...) según la certificación ANEXO NO. 16-CERTIFICACIÓN DE LA DGII DEL DEPARTAMENTO DEL VEHICULO DEL MOTOR DE HISTORIAL DE PROPIETARIO DE FECHA 31-08-2015, el VEHICULO tipo carga MARCA NISSAN, MODELO PICK UP, AÑO 1986, CHASIS 1N6ND12YOGC387934,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COLOR GRIS, PLACA NO. L205938, el propietario de este vehículo a la fecha de cometer el ilícito penal es FELIX SANTIAGO VIDADL FERNANDEZ, cedula de identidad NO.031-0241625-6, por consecuencia de haber alguna violación a de un derecho fundamental en contra de este ciudadano establecidos en nuestra constitución en sus art. 37 hasta el 74, él es quien tiene las calidades para accionar en justicia, para la solicitud de la devolución de dicho vehículo en su condición de propietario, tal cual lo establece el art. 67 de la ley 137-11. “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.” (sic)

g. (...) el accionante JOSE HUNGRIA SANCHEZ PEYA, ha pretendido asumir la propiedad de dicho vehículo, usando subterfugios que han sido descubiertos, que denotan que la devolución de dicho vehículo amerita una investigación pormenorizada ya que llama poderosamente la atención que la fecha de retención del referido vehículo lo fue el 20 de septiembre DEL 2014, a las 6:30 horas, en tanto que la transferencia del vehículo a su actual presunto propietario y accionante en amparo tuvo ocasión de ser en fecha 23 de septiembre DEL 2014, tres días después de estar retenido, así lo comprueba los ANEXO NO. 12 y 13, prueba que denota que al momento de su retención este no era propiedad del señor JOSE HUNGRIA SANCHEZ PEYA. (sic)

h. (...) no obstante a las razones de hecho manifiestas y los hechos que fundan nuestra acción revisora, el juez de amparo desoyó la ordenanza que en puridad manda procesalmente la ley 137-11, la cual ordena que la admisibilidad de la acción así cursada se deba intentar antes de los 60 días, de que se tenga conocimiento de la conculcación del derecho, y en el caso en cuestión dicha acción tuvo lugar a los 206 días, (7meses) de la retención del vehículo, lo que hace inadmisibile su acción, y este aspecto podía ser sancionado por el juzgador de oficio, como no fue hecho. Más esta modorra para accionar si bien no decretó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad con apego a la ley lanza por igual dudas sobre la real propiedad del vehículo por parte del accionante. Y si se trata de responder esto con la máxima de que la propiedad de un vehículo se prueba con la matrícula del mismo, solo advertir que al momento de la retención del vehículo en cuestión la referida matrícula no estaba a nombre del accionante que devino en dueño furtivo y tardío.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional, señor José Hungría Sánchez Peña, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el referido recurso contra la Sentencia de amparo núm. 00264-2015, bajo los argumentos que siguen:

- a. “(...) el recurrente no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional”.
- b. *(...) a los fines de recurrir una decisión jurisdiccional por ante el doble grado de jurisdicción, máxime si el supraindicado recurso de alzada es en materia de amparo, la parte que recurre debe invocar los agravios de la sentencia a impugnarse por la vía constitucional.*
- c. *(...) la omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia constitucional, toda vez que si tiene interés para accionar en justicia constitucional, toda vez que si tiene interés para ejercer el derecho a la doble instancia al menos debió expresar porque le interesa recurrir la misma o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC-290-2014, ha establecido en una de sus motivaciones, lo siguiente:

“10.6. En relación con el argumento de que la decisión impugnada es contentiva de “vicios técnicos-jurídicos”, este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no ha establecido, de manera clara y precisa, los agravios que le provoca la resolución objeto del presente recurso, pues le atribuye supuestos errores procesales y violaciones a principios jurídicos, sin fundamentar este medio en disposiciones legales concretas o vulneraciones constitucionales específicas que pudieran justificar una valoración al respecto.”

e. (...) si el mismo es sospechoso de un hecho punible lo cual acarreará un proceso judicial en su contra, el mismo debió simplemente ser procesado judicialmente, no obstante, de los documentos anexados por el recurrente, ningún de ellos hace constar que la entidad estatal castrense que recurre en revisión, haya remitido el expediente del supuesto contrabando al Ministerio Público.

f. (...) el recurrente debió considerar al recurrido inocente y tratarlo como tal, hasta que una jurisdicción judicial lo juzgue y condene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable, no obstante a esto, el mismo nunca fue sometido a la acción de la justicia.

g. “(...) por las motivaciones antes expuestas, consideramos que al recurrido se le ha transgredido el derecho a la presunción de inocencia por parte del recurrente, lo cual transgrede el artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la República, (...)”.

h. (...) lo primero que tendríamos que examinar en cuanto al presente recurso es el hecho de que carece de una ilación probatoria para poder determinar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento, es decir, la parte recurrente alega razones para que la decisión judicial en su contra sea revocada, pero no ha presentado pruebas que ameriten la revocabilidad que invoca, ni ha probado tampoco el agravio de la sentencia recurrida, así como la capacidad de representación de los abogados apoderados.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, mediante el Auto núm. 4043-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 960/15, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Dos (2) actas de arresto por infracción flagrante, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Dos (2) formularios de retención de vehículos, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Formulario de entrada de vehículos a la Dirección de Inteligencia G-2 E.R.D., del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).
6. Acto núm. 152-2015, del seis (6) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal.
7. Dos (2) certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
8. Constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional, a cargo de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 573/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en el momento en que fueron retenidos dos (2) vehículos de motor al transportar sacos llenos de ajo, supuestamente introducidos desde el extranjero, sin poder comprobar el cumplimiento de la Ley de Aduanas, por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivos en servicio del S-2 del Ejército de República Dominicana, en el puesto correspondiente a Santiago. Ante tal situación, procedieron a remitir tanto los sacos de ajo como los referidos vehículos a la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD, hoy recurrente constitucional, siendo conducidos por los señores Iván Abreu Gonzales y Félix Santiago Vidal Fernández, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Como consecuencia de ello, el supuesto propietario de ambos vehículos retenidos, señor José Hungría Sánchez Peña, ahora recurrido constitucional, solicitó la devolución de los mismos, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), y al no obtener ninguna respuesta, presentó una acción de amparo, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Ante la inconformidad con dicha sentencia, la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, debemos de conocer el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, señor José Hungría Sánchez Peña, en cuanto a que dicho recurso no cumple con lo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que el escrito contentivo del recurso no se encuentra debidamente motivado, al no argumentar sobre cuál es el agravio que le ha producido la sentencia recurrida.
- b. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, ha podido evidenciar que la parte recurrente, Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el referido artículo 95, en tanto que el escrito en cuestión fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos, conforme al precedente fijado en la sentencia de este tribunal TC/0080/12², y fue debidamente motivado, ya que argumenta las situaciones fácticas de la controversia y la vulneración en que supuestamente incurrió la sentencia objeto de dicho recurso, núm. 002654-2015, tales como la incorrecta valoración de lo prescrito en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.
- c. En consecuencia, conforme a todo lo antes señalado, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señor José Hungría Sánchez Peña, sin necesidad de consignarlo en el presente decide.
- d. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

¹ Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011. **Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

² De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente recurso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica que en el conocimiento del mismo se podrá establecer el alcance del plazo que tienen los accionantes para requerir la restauración de los derechos alegadamente vulnerados, tales como el debido proceso y derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de que el señor José Hungría Sánchez Peña interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le sea restablecido su alegado derecho vulnerado, sobre la propiedad, ya que le fueron confiscados por efectivos en servicio en el puesto del Ejército de República Dominicana, en Santiago, dos (2) vehículos de motor, como consecuencia de haber transportado treinta y uno (31) y veintinueve (29) sacos de ajo extranjero, sin la debida documentación que compruebe el cumplimiento de la Ley de Aduanas³.

b. Ante la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00264-2015, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), falló acogiendo la misma y ordenó a la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional, hoy Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD, la devolución de los requeridos vehículos de motor siguientes:

- a) Vehículo de motor tipo carga, marca Nissan, modelo Pickup, color negro, registro y placa No. L167433, chasis No. 1N6HD16Y0JC330597, dos (2) puertas, año 1998, certificado de propiedad (matrícula) No. 5951648; y*
- b) Vehículo de motor tipo carga, marca Nissan, modelo Pickup, color gris, registro y placa No. L205938, chasis No. 1N6ND12YOGC387934, dos (2) puertas, año 1986, certificado de propiedad (matrícula) No. 5951166, al señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, previa presentación de los respectivos certificados de registro de propiedad (matrícula) en calidad de original.*

³ Ley núm. 489, sobre el Régimen de las Aduanas, en República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ante el desacuerdo con la referida sentencia, la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, solicitando que se anule la misma, bajo el argumento de que el juez de amparo desoyó la ordenanza que en puridad manda procesalmente la Ley núm. 137-11, en cuanto a que la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta días (60) días del conocimiento de los hechos que alega que le vulneraron sus derechos.

d. En tal sentido, el juez de amparo sustentó su fallo bajo el argumento, conforme a lo fijado en la Sentencia TC/0095/12, en cuanto a que:

“Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, los cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua”.

VIII) En vista del carácter vinculante del cual se encuentran investidas las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano por mandato de nuestra Carta Fundamental su artículo 184, sus criterios no pueden ser ignorados por este Tribunal, por lo cual en aplicación de lo anterior se procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la accionada al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, toda vez, que en la especie se encuentran los requisitos exigidos por dicha sentencia que son: a) las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones constantes del accionante ante la Administración Pública a los fines de que les sean entregados sus vehículos; y b) la omisión por parte de la institución accionada en subsanar su presunto derecho fundamental lesionado como consecuencia del accionar de la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL.

e. Este tribunal constitucional, al verificar las piezas que componen el presente expediente, no comparte la decisión adoptada en la referida sentencia núm. 00264-2015, objeto de este recurso de revisión constitucional, en cuanto a que el juez de amparo se avocó a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor José Hungría Sánchez Peña. En este sentido, se ha podido evidenciar que las acciones que se alegan violentaron el derecho al debido proceso y a la propiedad, consagrados en la Constitución de la República, en sus artículos 69⁴ y 51⁵, fueron realizadas por los efectivos del Ejército de República Dominicana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014), mientras que el recurrido interpuso la señalada acción, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

f. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone, en su numeral 2), del artículo 70, lo que sigue:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad...

⁴ Constitución de la República. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).

⁵ Constitución de la República. **Artículo 51.- Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Expediente núm. TC-05-2016-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la Reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

g. En relación con el plazo establecido en el precitado artículo 95, este tribunal constitucional decidió, en la Sentencia TC/0080/12⁶, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13⁷, TC/0071/13⁸ y TC/0132/13.

h. En la especie, conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, sólo hay evidencia que compruebe que el señor José Hungría Sánchez Peña realizó una actuación, con la finalidad de que le fueran entregados los vehículos requeridos en la acción de amparo, por lo que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos esgrimidos por el juez de amparo para comprobar que estamos ante una violación continua, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y **que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.**

i. En tal sentido, a través de las piezas que reposan en este expediente, los actos que alega el hoy recurrido que le han violentado sus derechos al debido proceso y de propiedad fueron realizados el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014), y únicamente se

⁶ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁷ De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁸ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia una actuación, tal como lo indica el Acto núm. 152-2015, del seis (6) de abril de dos mil quince (2015), actuación está que no configura vulneración continua de los derechos fundamentales, de renovarse día a día la vulneraciones alegadas, mucho más aún, que la referida actuación se realizó pasados los doscientos (200) días y ciento noventa y ocho (198) días, respectivamente, después de los citados actos contentivos de las retenciones de los sacos de ajo y los vehículos que los transportaban por los efectivos del Ejército de República Dominicana, ERD, fechas estas en que el señor José Hungría Sánchez Peña tuvo conocimiento de los mismos.

j. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0033/16⁹, fija el precedente que sigue:

f) Este tribunal disiente de la valoración que hizo el juez de amparo respecto del plazo para computar la interposición de la acción de amparo, por entender que cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua.

k. Asimismo, este tribunal ha fijado el precedente en torno a violaciones continuas en su Sentencia TC/0205/13¹⁰, ratificado en las sentencias TC/0167/14¹¹ y TC/0033/16, expresando lo siguiente:

⁹ De fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Página 15.

¹⁰ De fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

¹¹ De fecha siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), literal g), página 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las **actuaciones sucesivas**¹², en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, **sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado**¹³, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

l. Todo lo anterior evidencia que la interposición de la acción de amparo por el señor José Hungría Sánchez Peña, hoy recurrido constitucional, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), fue pasados los sesenta (60) días que configura la Ley núm. 137-11, a partir del conocimiento de la acción u omisión que vulnera sus derechos, o sea específicamente, a los doscientos diez (210) días y doscientos ocho (208) días después de las confiscaciones de los vehículos de motor requeridos, actuaciones realizadas el dieciocho (18) y veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014).

m. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibles la acción amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron

¹² Negritas y subrayado nuestro.

¹³ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor José Hungría Sánchez Peña.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD; y a la parte recurrida, José Hungría Sánchez Peña, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección de Inteligencia del Ejército, G-2, ERD contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser extemporáneas. No estamos de acuerdo con dicha decisión, ya que consideramos que el recurso debió ser rechazado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En los párrafos que siguen explicaremos las razones de nuestra postura.
3. El juez apoderado de la acción de amparo decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la parte accionada, DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), por el señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, contra la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril del año dos mil quince (2015), por el señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, contra la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones ya señaladas.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, se ha vulnerado el derecho constitucional relativo a la propiedad; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, entregar los siguientes bienes muebles: a) Vehículo de motor tipo carga, marca Nissan, modelo Pickup, color negro, registro y placa No. L167433, chasis No. 1N6HD16Y0JC330597, dos (2) puertas, año 1998, certificado de propiedad (matrícula) No. 5951648; y b) Vehículo de motor tipo carga, marca Nissan, modelo Pickup, color gris, registro y placa No. L205938, chasis No. 1N6ND12YOGC387934, dos (2) puertas, año 1986, certificado de propiedad (matrícula) No. 5951166, al señor JOSÉ HUNGRÍA SÁNCHEZ PEÑA, previa presentación de los respectivos certificados de registro de propiedad (matrícula) en calidad de original.

QUINTO: OTORGA un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, cumpla con el mandato de la presente sentencia.

4. Los fundamentos esenciales en los que se fundamenta la mayoría de este tribunal para revocar la sentencia recurrida son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal constitucional, al verificar las piezas que componen el presente expediente, no comparte la decisión adoptada en la referida sentencia núm. 00264-2015, objeto de este recurso de revisión constitucional, en cuanto a que el juez de amparo se avocó a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor José Hungría Sánchez Peña. En este sentido, se ha podido evidenciar que las acciones que se alegan violentaron el derecho al debido proceso y a la propiedad, consagrados en la Constitución de la República, en sus artículos 69¹⁴ y 51¹⁵, fueron realizadas por los efectivos del Ejército de República Dominicana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014), mientras que el recurrido interpuso la señalada acción, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

*h. En la especie, conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, sólo hay evidencia que compruebe que el señor José Hungría Sánchez Peña realizó una actuación, con la finalidad de que le fueran entregados los vehículos requeridos en la acción de amparo, por lo que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos esgrimidos por el juez de amparo para comprobar que estamos ante una violación continua, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y **que el afectado realiza***

¹⁴ Constitución de la República. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).

¹⁵ Constitución de la República. **Artículo 51.- Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

i. En tal sentido, a través de las piezas que reposan en este expediente, los actos que alega el hoy recurrido que le han violentado sus derechos al debido proceso y de propiedad fueron realizados el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014), y únicamente se evidencia una actuación, tal como lo indica el Acto núm. 152-2015, del seis (6) de abril de dos mil quince (2015), actuación está que no configura vulneración continua de los derechos fundamentales, de renovarse día a día la vulneraciones alegadas, mucho más aún, que la referida actuación se realizó pasados los doscientos (200) días y ciento noventa y ocho (198) días, respectivamente, después de los citados actos contentivos de las retenciones de los sacos de ajo y los vehículos que los transportaban por los efectivos del Ejército de República Dominicana, ERD, fechas estas en que el señor José Hungría Sánchez Peña tuvo conocimiento de los mismos.

l. Todo lo anterior evidencia que la interposición de la acción de amparo por el señor José Hungría Sánchez Peña, hoy recurrido constitucional, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), fue pasados los sesenta (60) días que configura la Ley núm. 137-11, a partir del conocimiento de la acción u omisión que vulnera sus derechos, o sea específicamente, a los doscientos diez (210) días y doscientos ocho (208) días después de las confiscaciones de los vehículos de motor requeridos, actuaciones realizadas el dieciocho (18) y veinte (20) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No estamos de acuerdo con dicho criterio, en razón de que consideramos que el juez de amparo valoró correctamente el medio de inadmisión que le fue planteado y, en consecuencia, la indicada acción era admisible, en razón de que la violación que nos ocupa es de naturaleza continua y, por tanto, el plazo para accionar se mantiene abierto hasta que el Ejército de la República Dominicana apodere un tribunal para que defina la suerte de los vehículos retenidos.

6. Ciertamente, estamos en presencia de una violación de naturaleza continua, en la medida que el comportamiento cuestionable que ha asumido la Dirección de Inteligencia del Ejército de la República Dominicana consiste en que no ha realizado los procedimientos previstos por el legislador para que se agoten con posterioridad a una incautación. En tal sentido, consideramos que procedía la devolución de los bienes muebles retenidos, en razón de que aunque la Dirección de Inteligencia del Ejército tenía la facultad de retener los bienes de referencia, esta debió apoderar al Ministerio Público para que realizara las correspondientes investigaciones, con la finalidad de que se inicie un proceso penal, si procediere, actuación, que hasta la fecha, no se ha materializado.

7. En este sentido, estamos en presencia de un hecho intolerable en un Estado Constitucional, en la medida que el derecho de propiedad de un ciudadano ha sido limitado sin observancia del debido proceso, tipificando de esta manera un comportamiento arbitrario por parte de una autoridad pública.

8. Cabe destacar que respecto de esta cuestión este tribunal estableció, en la Sentencia TC/00370/14, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.

i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.

j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

9. Igualmente este tribunal estableció, en la Sentencia TC/0074/15, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), lo siguiente:

e. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la comisión del hecho que se describe en el mismo puede ser sancionado, además de con la incautación del vehículo de que se trate, con pena de prisión y/o multa establecida por un tribunal. De lo anterior resulta que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público tiene la obligación de apoderar un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad y multa si procediere.

f. En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.

g. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que la retención del vehículo por parte del Ministerio Público conculca el derecho de propiedad del accionante en amparo.

10. En el presente caso, debió aplicarse la misma solución que se indica en los precedentes indicados, ya que si bien es cierto que en la especie la incautación la realiza una autoridad distinta a las concernidas en los casos en que se estableció el precedente, no menos cierto es que en los tres casos hay un elemento esencial que es común: una autoridad pública que limita el derecho de propiedad de una persona y no apodera a un juez para que defina jurídicamente el conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso debió rechazarse y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en razón de que la acción era admisible, por tratarse de una violación continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario